

34°371

A 37

Leg. ESTATUTO DEL DOCENTE

①



PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

1

ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION

LEY N° 14.473

Decretos Nros. 8.188/59 y 10.404/59

BUENOS AIRES

1959

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 55 , Buenos Aires Rep. Argentina

REPUBLICA



ARGENTINA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

INV 017179

SIG 34:271

LIB A37 eje

ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY N° 14.473

Reglamentación del Estatuto del Docente

Decreto N° 8188/59

BUENOS AIRES

1959

A D V E R T E N C I A

A los efectos de facilitar el conocimiento y hacer práctica la interpretación del texto de la Ley N° 14.473 y del Decreto Reglamentario N° 8.188/59, se ha dispuesto transcribir correlativamente en un solo cuerpo orgánico cada artículo del Estatuto del Docente y su reglamentación cuando así correspondiere.

Buenos Aires, 30 de junio de 1959

VISTO:

La necesidad de poner en pleno funcionamiento las disposiciones generales y especiales y el régimen jubilatorio que establece la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), para los docentes de las distintas ramas de la enseñanza;

El estudio realizado por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, quienes previamente designaron comisiones especiales que en su oportunidad recabaron la opinión de los docentes; y

CONSIDERANDO:

Que esta Reglamentación se ajusta estrictamente al contenido y al espíritu de la Ley, que al darle al docente amplia responsabilidad, jerarquiza su alta función;

Que la Reglamentación incluye el Anexo de competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios a los efectos de su valorización para la provisión de cargos docentes, directivos y de supervisión;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la adjunta "REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE", que se considera parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótesc, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI
Luis R. Mac' Kay

DECRETO 8188/59.

LEY N° 14.473 — ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase el decreto ley 16.767, de fecha 11 de septiembre de 1956, aprobatorio del Estatuto del Personal Docente del Ministerio de Educación y Justicia, en la siguiente forma:

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

ARTICULO 1º — REGLAMENTACION:

I — Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II — Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III — Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV — Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los Organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V — Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

Art. 2º — La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 2º — REGLAMENTACION:

I — Considerase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones: Monotécnicas y de Extensión Cultural, y de Cultura Rural y Doméstica y Consejo Nacional de Educación.

II — Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior y, además, para las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III — El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las Universidades Nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza pre-escolar, primaria o secundaria de su dependencia.

CAPITULO I

Del Personal Docente

Art. 3º — El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y pueda encontrarse en las siguientes situaciones:

a) *Activa*. Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) *Pasiva*. Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;

c) *Retiro*. Es la situación del personal jubilado.

ARTICULO 3º — REGLAMENTACION:

I — El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II — El docente en comisión de servicio que cumpla alguna de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III — El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV — La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Art. 1º de la ley y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V — Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI — El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones que en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

Art. 4º — Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

ARTICULO 4º — REGLAMENTACION:

La causal del inciso b) no extingue el derecho de jubilación.

CAPITULO II*De los deberes y derechos del docente*

Art. 5º — Son deberes del personal docente; sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituída en nuestra Constitución Nacional

- y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
 - d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
 - e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
 - f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas.

ARTICULO 5º — SIN REGLAMENTACION.

Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconocan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas;
- f) La concentración de tareas;
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias;

- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;
- l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan;
- n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

ARTICULO 6º — REGLAMENTACION:

Inciso a): Ver la reglamentación de los artículos 19 y 20.

Inciso b): Ver la reglamentación de los artículos 36 al 53.

Inciso c): Ver la reglamentación de los artículos 24 al 33(70 al 88, 94, 95, 102 al 111, 123 al 127 y 152 al 154.

Inciso d):

I — Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo a los deberes que establece el artículo 5º de la Ley Nº 14.473, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II — El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por autoridad competente, en la forma que ésta lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.

III — La asignación de funciones auxiliares podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente respectiva de manera fundada y sin merma de la retribución. En el primer caso este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

IV — Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la jubilación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVII de este estatuto.

Inciso e): Ver la reglamentación del artículo 11.

Inciso f): Ver la reglamentación de los artículos 29 al 33.

Inciso h): Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inciso k): Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inciso l):

I — El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, e y f del Art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.

II — Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III — El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV — El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V — Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inciso m): Ver la reglamentación de los artículos 21, 22, 55 y 58 al 60.

Inciso n):

I — La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

CAPITULO III

De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Art. 7º — Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasificarán los establecimientos de enseñanza:

I. — Por las etapas y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada;
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría.

III. — Por su ubicación en:

- a) Urbana;
- b) Alejadas del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto, con excepción de la rama primaria.

ARTICULO 7º — REGLAMENTACION:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente:

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION:

I — Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior, Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Félix Fernando Bernasconi";
- b) Escuelas comunes: Para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes.

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

Primera categoría: La que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: la que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.

Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

- b) Para Adultos: Anexas a las fuerzas armadas y carcelarias.
 Primera categoría: La que cuente con diez o más secciones y cursos especiales.
 Segunda categoría: La que cuente con menos de diez secciones y cursos especiales, con dirección libre.
 Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre.
- c) Escuelas Hogares:
 Primera categoría: La que tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.
 Segunda categoría: La que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.
 Tercera categoría: La que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.
- Si el número de internos no alcanzare el establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la Escuela Hogar tenga un número de medio pupilos no inferior al 80 % de los internos reglamentarios. Pasará a una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos la que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80 % del total de internos.
- d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada:
 Primera categoría: Con 10 o más docentes al frente de alumnos.
 Segunda categoría: Con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.
 Tercera categoría: Con hasta 5 docentes al frente de alumnos.
- e) Jardines de Infantes:
 Primera categoría: El que cuente con vicedirección.
 Segunda categoría: El que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.
 Tercera categoría: El que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

III — Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

- a) Urbana:
 Cuando en la localidad existan concurrentemente:
 1º Servicios asistenciales básicos permanentes.
 2º Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
 3º Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telefónicos).
 4º Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).
- La Escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.
- b) Alejadas del radio urbano:
 La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).
- c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para los del grupo a) y tuviere dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

d) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

I — Por etapas y tipos de estudio:

a) Institutos de enseñanza superior:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Capacitación Docente de los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Profesorado del Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas, los Cursos de Profesorado Secundario y de Profesorado de Economía Doméstica de las Escuelas Nacionales Normales, los Cursos de Profesorado de Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia "Mitre" y los Institutos de Formación de Profesores, de Perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada:

Están comprendidos en esta categoría los Colegios Nacionales, los Liccós Nacionales de Señoritas, las Escuelas Nacionales Normales, las Escuelas Nacionales de Maestros Normales Regionales y las Escuelas Nacionales de Comercio.

c) Establecimientos de Enseñanza Primaria:

Están comprendidos en esta categoría los Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales y el Jardín de Infancia "Mitre".

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

a) De la primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos de Enseñanza Superior mencionados en el punto I, apartado a) y los establecimientos con 20 o más divisiones, grados o secciones en su conjunto.

b) De la segunda categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimiento que cuentan con un número de divisiones, grados o secciones, en conjunto, entre 12 y 19.

c) De la tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuentan con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto.

PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

I — Por las etapas y tipos de estudio en:

a) Institutos Técnicos Superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.

b) Establecimientos de Enseñanza Técnica.

(varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

1º — Escuelas Industriales Ciclo Superior;

2º — Escuelas Industriales Ciclo Básico, y

3º — Escuelas Industriales Regionales.

c) Establecimientos de Enseñanza Técnica.

(mujeres).

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan Escuelas Profesionales de Mujeres.

d) Establecimientos de Residencia Transitoria (Misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

1) Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural (varones),

2) Misiones de Cultura Rural y Doméstica (mujeres).

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) Institutos Técnicos Superiores

Son Institutos de Enseñanza Superior.

b) Escuelas Industriales Ciclo Básico, Superior y Regionales.

De primera categoría: Escuelas Industriales en los dos Ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con menos de 150 alumnos.

c) Escuelas Profesionales.

De primera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con menos de 280 alumnas.

d) Misiones.

Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

I — Por etapas y títulos de estudios:

1. — Universidad Obrera Nacional.

2. — Institutos de Enseñanza Superior para el Perfeccionamiento técnico y docente.

3 — a) Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones).

Cursos técnicos-ciclo superior

Aprendizaje - ciclo básico

Medio turno - ciclo básico

Capacitación obrera - ciclo básico.

b) Escuelas de Capacitación Obrera:

Cursos técnicos - ciclo superior

Capacitación obrera - ciclo básico

c) Cursos técnicos - ciclo superior

d) Cursos acelerados de capacitación obrera.

4 — Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres)

a) Escuelas Fábricas

Aprendizaje diurno - ciclo básico

Aprendizaje nocturno - ciclo básico

Capacitación profesional.

b) Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres - (ciclo básico)

c) Cursos Acelerados de Capacitación Obrera.

5 — Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 o más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coefficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; y de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

- b) Escuelas Fábricas con internados.
Primera categoría.
- c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.
De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.
De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.
Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5; Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación Profesional: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento será fijada anualmente al cierre del ejercicio fiscal, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por la Dirección General de Enseñanza o la Inspección Técnica General que corresponda, en la oportunidad en que se planteen los requerimientos presupuestarios para cada ejercicio.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

Institutos de Enseñanza Superior.

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova".

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón".

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

(Cursos de profesorado y superior).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera categoría: Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Curso medio y elemental).

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado; Danzas Clásicas, Modernas, Folklóricas y Seminarios; Cursos Preparatorios y Elemental; Clásica y Moderna y Profesorado de Folklore).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Primero y segundo ciclos)

Segunda categoría: Escuela Nacional de Cerámica - Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

ARTICULO 8º — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V

De las Juntas de Clasificaciones

Art. 9º — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados juntas de clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes que se incorporarán a la junta de clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según corresponda; durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Serán designados también dos suplentes. Para integrar las juntas de clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.

Las juntas de clasificaciones serán constituidas en la rama primaria en igual número al de las inspecciones seccionales o distritos escolares y las demás ramas de la enseñanza por zonas de acuerdo a sus necesidades y deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las juntas de clasificación y de disciplina, que no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

ARTICULO 9º — REGLAMENTACION:

I — Las Juntas de Clasificación se constituirán en cada una de las ramas de la Enseñanza por Inspecciones Seccionales, Distritos Escolares o Zonas, del modo siguiente:

- a) Para la Enseñanza Primaria se constituirán en la jurisdicción de las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccio-

II — Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes: Enseñanza Primaria —los indicados en el Art. 64, incisos a), b), c) y d). Enseñanza Media: a) Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas, Escuelas Normales y los respectivos Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes, los indicados en el Art. 13, incisos c) y d); b) Escuelas Nacionales de Comercio: los indicados en el Art. 13 incisos c), d) y e). Enseñanza Técnica: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e). Enseñanza Artística: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y f).

El requisito de los diez años de antigüedad en la docencia se refiere a la enseñanza oficial o adscripta.

Sanidad Escolar:

- a) Para Docentes Profesionales: Título de médico expedido por la Universidad Nacional u otro título de profesional universitario que fuera incorporado al Estatuto del Docente en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.
- b) Para docentes Especializados: Poseer el título de docente especializado en una de las ramas incluídas en la presente reglamentación o el de Visitadora de Higiene Escolar, según corresponda al cargo que aspire.

III — La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV — Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo su personal.

V — La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI — Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII — Los docentes que integran las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII — Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

nal y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar - Electoral que establezca el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con sus necesidades.

- b) Para la Enseñanza Media - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los colegios nacionales y liceos de señoras de la Capital Federal; Zona 2: Escuelas Nacionales de Comercio y Escuelas Normales de la Capital Federal; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro y Vicente López; Zona 4: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en la Provincia de Buenos Aires, (excluidos los Partidos mencionados en la Zona 3) y los ubicados en las provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de Tierra del Fuego; Zona 5: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco y Santa Fe; Zona 6: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero; Zona 7: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén y La Pampa.
- c) Para la Enseñanza Técnica - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza técnica de la Capital Federal; Zona 2: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en el interior del país (excluidos los de la Provincia de Buenos Aires).
- d) Para la enseñanza artística; Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para todos los establecimientos de enseñanza artística dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.
- e) Para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Zona 1: Para el personal docente del Organismo central y de los establecimientos de su dependencia.
- f) Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:
- 1) Juntas de Clasificación para los Docentes Profesionales: Para médicos, odontólogos u otros profesionales universitarios que se incorporen en el futuro al Estatuto del Docente.
 - 2) Junta de Clasificación para Docentes Especializados: Inspector de Pedagogía Diferenciada, Docentes en Sordomudos, Oligofrénicos, Mongólicos, Espásticos, Ciegos y Amblíopes u otras especialidades que se incorporen en el futuro y para las Visitadoras de Higiene Escolar, Maestras Asistentes Sociales, Maestras Reeducadoras vocales y profesores del curso de sordomudos.

Si el tercer año de labor de las Juntas de Clasificación, alguna de las mencionadas en los puntos b), c) y d) estimare que es excesivo el número de docentes que deba clasificar, la misma podrá proponer a la Superioridad, para el período siguiente, un reajuste de las zonas establecidas.

II — Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes: Enseñanza Primaria —los indicados en el Art. 64, incisos a), b), c) y d). Enseñanza Media: a) Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas, Escuelas Normales y los respectivos Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes, los indicados en el Art. 13, incisos c) y d); b) Escuelas Nacionales de Comercio: los indicados en el Art. 13 incisos c), d) y e). Enseñanza Técnica: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e). Enseñanza Artística: Los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y f).

El requisito de los diez años de antigüedad en la docencia se refiere a la enseñanza oficial o adscripta.

Sanidad Escolar:

- a) Para Docentes Profesionales: Título de médico expedido por la Universidad Nacional u otro título de profesional universitario que fuera incorporado al Estatuto del Docente en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.
- b) Para docentes Especializados: Poseer el título de docente especializado en una de las ramas incluídas en la presente reglamentación o el de Visitadora de Higiene Escolar, según corresponda al cargo que aspire.

III — La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del periodo de su mandato.

IV — Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo su personal.

V — La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI — Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII — Los docentes que integran las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII — Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

IX. — Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones.

X — Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de ésta, en las jurisdicciones electorales que les correspondan. Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI — En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII — La elección de la Junta de Clasificación será directa a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII — Los docentes en número no inferior a 50, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes, 30 días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos no podrán integrar más de una lista, cualesquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. La Junta examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrán la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de 10 días hábiles.

XIV — Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral que reúna las condiciones requeridas para ser Elector, mediante instrumento privado suscrito por todos los integrantes de la lista respectiva.

XV — Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de 10 días hábiles.

XVI — Las Juntas Electorales determinarán el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

XVII. — Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscritos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XVIII — El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie

normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

XIX — El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En ... (localidad) a..... (en letras) días del mes de (año en letras) siendo las (horas en letras), se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día del mes de del año (en letras) para la elección de la Junta de (Clasificación o Disciplina) de la jurisdicción (seccional, distrito o zona) en presencia de las autoridades de la mesa N^o que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) señores..... (nombre del Presidente y Suplentes 1^o y 2^o) y ante los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie"

El acta de clausura se reáctará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados, o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

XX — Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el punto XIII de esta Reglamentación y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

XXI — Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

XXII — Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

XXIII — Cuando una mesa receptora de votos debe esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual

se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

XXIV — Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cálculos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

XXV — El personal docente cuya escuela esté a más de 30 Km. de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los directores o receptores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir sus votos, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto, y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible, y se entregará cerrado al rector o director, bajo recibo, para su envío a la mesa receptora respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.

XXVI — Los directores o rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el director o rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII — La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, procederá al sorteo para determinar las que resulten favorecidas.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII — Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de 30 días de realizadas aquéllas.

XXIX — Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

XXX — Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI — Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del Art. 54 del Estatuto del Docente.

XXXII — La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.

XXXIII — Las Juntas de Clasificación conservarán mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV — El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV — De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los 3 días hábiles de notificados, recursos de reposición o revocatoria y apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda.

Art. 10. — Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la junta de clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior de

la respectiva rama de la enseñanza. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley.

ARTICULO 10. — REGLAMENTACION:

I — Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de enero siguiente al del año de la elección.

II. — Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros.
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.
- c) El quórum lo forman tres miembros.

III — Las Juntas de Clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y propondrán a la Superioridad el lugar de su sede.

IV — Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10 % de las sesiones anuales.

V — La Presidencia de cada Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por periodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer periodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, y el segundo y el cuarto periodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos periodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de acefalia o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad-hoc" para los casos que el Presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de cada Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

VI — Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquéllos no interrumpen su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de 30 días.

VII — Los miembros de las Juntas de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- 1º) Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 3º de afinidad, con el que se deba clasificar.
- 2º) Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 3º) Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar.
- 4º) Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar.
- 5º) Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

VIII — Los miembros de las Juntas de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

IX — La recusación y excusación de los miembros de las Juntas de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X — Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI — La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.

XII — Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII — Para la designación de los jurados de las Juntas de Clasificación podrán solicitar toda la información necesaria, a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

XIV — La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV — El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los diez días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI — Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquel fuese negado.

XVII — Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y Disciplina, no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta de la zona a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con 30 días hábiles de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.

XVIII — El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas, dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX — A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

Art. 11. — Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamientos de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

ARTICULO 11. — REGLAMENTACION:

Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas, por orden de mérito, de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.

CAPITULO VI

De la carrera docente

Art. 12. — El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícita-

mente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.

ARTICULO 12. — (*Ver la reglamentación de los artículos números 63, 94 y 139*).

CAPITULO VII

Del ingreso en la docencia

Art. 13. — Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrente:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- c) Poseer el título docente nacional que corresponda;
- d) Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- e) Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;
- f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto;
- g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Art. 14. — Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo;

- c) En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

ARTICULOS 13 y 14. — REGLAMENTACION:

I — Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- b) Habilitantes: Los indicados en el Art. 13, Inc. e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva;
- c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II — La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente | 9 puntos |
| b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente | 6 puntos |
| c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente | 3 puntos |

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.

III — Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Art. 15. — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficio, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

ARTICULO 15. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 16. — Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 13, inciso c), d) y e) y 14, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTICULO 16. — REGLAMENTACION:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

Art. 17. — La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 13, inciso e) y 14.

ARTICULO 17. — *Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los artículos 13 y 14 y la determinación de su competencia en el Anexo.*

CAPITULO VIII*De la época de los nombramientos*

Art. 18. — Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

ARTICULO 18. — REGLAMENTACION:

I. — La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes:

- a) Del 1º al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo.
- b) Del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para las que lo hacen de setiembre a mayo.

II. — El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término antedicho, a la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.

CAPITULO IX*De la estabilidad*

Art. 19. — El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad físicas necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

ARTICULO 19. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 20. — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

ARTICULO 20. — REGLAMENTACION:

I. — El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II. — La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III. — El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV. — Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V. — Las Juntas de Clasificación considerarán cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad, y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

VI. — El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPITULO X

De la calificación del personal docente

Art. 21. — De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 21. — REGLAMENTACION:

I. — El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II. — Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III. — El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV. — Las Juntas de Clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticadas por dicha Junta.

Art. 22. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las Juntas de Clasificación.

ARTICULO 22. — REGLAMENTACION:

I. — La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

- a) **Cultura general y profesional:**
Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce, de cero a diez puntos.
- b) **Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:**
Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendiente de cero a diez puntos.
- c) **Laboriosidad y espíritu de colaboración:**
La participación en la obra social y cultural escolar y extra escolar, y el espíritu de iniciativa de cero a diez puntos.
- d) **Asistencia y puntualidad:**
Se multiplicará por diez el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96 %; con seis puntos hasta el 94 %; con cuatro puntos, hasta el 92 %.
No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar.
- e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento, en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.
- f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II. — El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular, entre 10 y 19 puntos y el deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III. — La calificación emitida por los Inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV. — La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la Junta de Clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza o a la Inspección General respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las Juntas o los Jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

V. — El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.

VI. — La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ellas dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII. — Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las Direcciones Generales respectivas o de las Inspecciones Generales en la rama primaria. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII. — En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX. — Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las Juntas de Clasificación.

CAPITULO XI

Del perfeccionamiento docente

Art. 23. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

ARTICULO 23. — REGLAMENTACION:

I. — Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II. — Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica docente.

III. — El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV. — El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V. — El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI. — Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII. — Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del artículo 69, in fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiese solicitar el interesado.

VIII. — Las Juntas de Clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

CAPITULO XII

De los ascensos

Art. 24. — Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

ARTICULO 24. — REGLAMENTACION:

I. — Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II. — Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto.
- b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

III. — En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, los interesados indicarán hasta cinco destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV. — Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revisitando en la categoría que había alcanzado el establecimiento, hasta que sean definitivamente ubicados. Para los ascensos de jerarquía y de categoría, ver la reglamentación de cada rama de la enseñanza.

Art. 25. — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTICULO 25. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 26. — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años;
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

ARTICULO 26. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 27. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

ARTICULO 27. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 28. — Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por

llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por las juntas de clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

ARTICULO 28. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIII

De las permutas y traslados

Art. 29. — El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

ARTICULO 29. — REGLAMENTACION:

I. — En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II. — La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue.
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III. — La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV. — La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad.
- b) Título.
- c) Establecimiento donde actúa.
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.

- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta.

V. — La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI. — Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

19 — En la rama de la enseñanza primaria:

- a) Por las Inspecciones Generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas Inspecciones Generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- b) Por la Inspección General respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero de la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- c) Por la Inspección Seccional o la Dirección Técnica de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias.
- d) Por la Inspección Seccional en caso de personal de su dependencia.

20 — En las ramas de la Enseñanza Media, Técnica y Artística:

- a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales.
- b) Por el Ministro de Educación y Justicia en caso contrario.

VII. — Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII. — Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional del Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

Art. 30. — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

ARTICULO 30. — REGLAMENTACION:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

Art. 31. — El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

ARTICULO 31. — REGLAMENTACION:

I. — Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.
- b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.
- c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.
- d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.
- e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II. — Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

Art. 32. — Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 20, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezca para los nombramientos.

ARTICULO 32. — REGLAMENTACION:

I. — El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo cualquiera sea el período lectivo del establecimiento en que actúe.

II. — Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado con

las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre y junio, según corresponda.

III. — Las nóminas del personal que solicite traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV. — Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1º de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre, y el 1º de setiembre en las demás.

V. — Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VII de la reglamentación del artículo 29.

VI. — Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VII. — Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII. — El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

Art. 33. — El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno".

ARTICULO 33. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIV

De las reincorporaciones

Art. 34. — El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco

años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes los soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

ARTICULO 34. — REGLAMENTACION:

I. — El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II. — Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III. — La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV. — El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V. — La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI. — El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPITULO XV

Destino de las vacantes

Art. 35. — Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20, hasta el 50 % de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad, o cada Distrito Escolar, se proveerán dentro del año de producida en forma proporcional, a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad;
- b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
- c) Reincorporaciones.

El otro 50 % se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de la rama primaria.

ARTICULO 35. — REGLAMENTACION:

I. — El año calendario se considerará dividido en dos periodos: 1º de abril - 30 de setiembre y 1º de octubre - 31 de marzo.

II. — La Superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los periodos establecidos en el punto anterior.

III. — Consideranse vacantes, los cargos que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación del cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

IV. — Las Juntas de Clasificación propondrán la ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del Art. 20.

V. — Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones o para acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción correspondiente.

VI. — Las Juntas de Clasificación publicarán por el procedimiento indicado en el Art. 29, la nómina de las vacantes de su jurisdicción no afectadas para el personal en disponibilidad, la comunicarán a los establecimientos de su zona y a las restantes Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente en los meses de octubre y abril.

VII. — En la rama de la enseñanza primaria, se destinarán las vacantes para ingreso en la docencia, según la ubicación de las escuelas, del modo siguiente:

Cincuenta por ciento para las de los grupos "C" y "D" —desfavorable y muy desfavorable— y veinte por ciento para la de los grupos "A" y "B" —urbana y alejada del radio urbano— debiendo el excedente en estas últimas aumentar las vacantes asignadas a los ascensos de ubicación del personal.

IX. — En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística y en la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, las vacantes se distribuirán, luego de haber ubicado a todo el personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20 en la siguiente proporción:

- a) 15 % para traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimiento de una misma localidad.
- b) 15 % para traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- c) 20 % para reincorporación.
- d) 15 % para ingreso en la docencia.
- e) 15 % para acrecentamiento de 12 a 24 por concurso.
- f) 20 % para acrecentamiento hasta 12 horas.

CAPITULO XVI

De las remuneraciones

Art. 36. — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad;
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 36. — REGLAMENTACION:

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberá efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornadas y sobreasignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

Art. 37. — El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno sólo de los cargos.

ARTICULO 37. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 38. — Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice 1.

ARTICULO 38. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 39. — Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

ARTICULO 39. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 40. — El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala:

a) Personal Directivo y de inspección:

A los	2	años de antigüedad	el	10	%
"	"	5	"	20	%
"	"	10	"	30	%
"	"	15	"	40	%
"	"	20	"	50	%

b) Personal al frente de alumnos y auxiliar:

A los	2	años de antigüedad	el	15	%
"	"	5	"	30	%
"	"	10	"	45	%
"	"	15	"	60	%
"	"	20	"	80	%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 40. — REGLAMENTACION:

I. — Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II. — En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III. — En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras, sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo.

IV. — Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a los efectos de la aplicación de este artículo.

V. — Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las Provincias.

Art. 41. — Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 19, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

ARTICULO 41. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 42. — Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 42. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 43. — Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano	20 %
Escuelas de ubicación desfavorable	40 %
Escuelas de ubicación muy desfavorable	80 %

ARTICULO 43. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 44. — A los efectos de la remuneración establecido en el artículo 36 de este estatuto, fijase el índice 7, para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Nación.

ARTICULO 44. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 45. — Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajos los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

ARTICULO 45. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 46 — Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

ARTICULO 46. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 47. — El cargo de director general en las ramas media, técnica y artística, es docente.

ARTICULO 47. — SIN REGLAMENTACION.

Art. 48. — Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subregentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica, superior y artística

podrán acumular hasta seis horas de clase. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

ARTICULO 48. — REGLAMENTACION:

Los rectores, directores, vicedirectores y vicerrectores que ejerzan 12 horas de cátedra a la sanción del Estatuto, mantendrán esa situación.

Art. 49 — El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozará de una sobreasignación por tal concepto.

ARTICULO 49. — REGLAMENTACION:

La sobreasignación al personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñan con dedicación exclusiva a que se refiere este artículo, queda determinada por el índice 25 en la tabla de remuneraciones respectiva y sujeta a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 % a los efectos jubilatorios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 52, inciso g) de la Ley.

Art. 50. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36, 37, 39 y 40 del estatuto, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

ARTICULO 50. — REGLAMENTACION:

La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en el Art. 47.

Art. 51. — Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Ministerio de Educación y Justicia y en el Consejo Nacional de Educación, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

ARTICULO 51. — SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XVII

De las jubilaciones

Art. 52. — Las jubilaciones de personal docente comprendidos en este estatuto se registrarán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios, sin límite de edad;
- b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los 30 años de servicios, sin límite de edad;
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
- ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntario y extraordinario, se efectuarán las deducciones que por ley corresponda.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado;

- d) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según el caso, determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
- e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 14.370, tendrán dere-

cho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;

- f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicios, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trata de la jubilación a que se refiere el inciso c).
Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12 %.
Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;
- h) El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos (mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente;
- i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;
- j) Las disposiciones de este estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechohabientes. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses desde la sanción de la presente ley;
- k) Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

ARTICULO 52. — REGLAMENTACION:

I. — Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieran estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

II. — Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza adscripta, debidamente reconocidos, tienen validez para el cómputo jubilatorio cuando el docente actúe en la enseñanza nacional.

III. — Se considera personal docente “al frente directo de alumnos” y “al frente de grado” a los maestros, profesores y directores sin dirección libre que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

IV. — En la certificación de servicios la repartición indicará en forma precisa los períodos en que el docente haya actuado “al frente de grado” o “al frente directo de alumnos”.

V. — Los docentes que en cualquier época hubieran prestado 10 años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos, obtendrán jubilación ordinaria con 25 años de servicios docentes.

En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrán jubilación ordinaria cuando computaran no menos de 30 años de servicios.

VI. — Cuando el docente no tuviera derecho a la jubilación ordinaria podrá obtener cualquier beneficio reducido que establezcan las leyes orgánicas de la caja jubiladora, calculando el haber a partir del de la jubilación ordinaria que prevé este Estatuto.

VII. — En caso de jubilación definitiva por incapacidad corresponde la aplicación de este régimen aun cuando no se cumplieren los requisitos del apartado V.

VIII. — Para determinar la clase de beneficio cuando se acrediten servicios no docentes y docentes sucesivamente, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docentes en función de la edad y mínimo de años exigidos por la ley que los rija, y otro prorrateo para los servicios docentes con los mínimos de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta. Si las sumas de los tanto por ciento alcanza a cien se concederá jubilación ordinaria.

IX. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del sueldo del cargo en que se jubile.

X. — Los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

XI. — La asignación básica por estado docente no será computada en el caso de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total.

XII. — El haber de la prestación del docente que al momento del cese (parcial o total) se desempeñara en dos o más cargos, consistirá en la suma del 82 % de las respectivas remuneraciones en que hubiera cesado, si todos ellos fueran docentes, o no docentes amparados por sistemas cuyo haber se establezca sobre la base de igual porcentaje.

Cuando los servicios acumulados no fueran de la referida clase, el monto se calculará sumando el 82 % de los sueldos docentes, y el haber correspondiente a los no docentes conforme con las disposiciones de la ley que rija los servicios comunes de la caja jubiladora.

XIII — Los jubilados parcialmente en virtud del inciso c) cuando cesaran definitivamente podrán reajustar el beneficio adicionando el tiempo de los servicios no considerados, a fin de mejorar la clase del beneficio y acumulando los haberes en la forma prevista en el apartado XII).

XIV — Los docentes que jubilados por este Estatuto vuelvan al servicio una vez que cesen definitivamente, podrán adicionar, el tiempo de los nuevos servicios para mejorar sus beneficios. Se establecerá un nuevo haber considerando exclusivamente los servicios a que se hubiere vuelto si tal haber supera el anterior.

XV — La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

Para hacer uso de tal derecho deberá existir una simultaneidad mínima de cinco años entre el cargo en que se continúa y el que determina la prestación.

XVI — Cuando se haya obtenido la jubilación parcial, podrá continuarse en otro u otros cargos docentes, cualquiera sea la categoría, pero no se podrá aumentar horas de cátedras, obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

XVII — Por "cargo equivalente a 12 horas de clases semanales" entiéndese el que fija el régimen de incompatibilidades para la Administración Nacional.

XVIII — El docente a cargo exclusivamente de horas de cátedras tendrá derecho a jubilarse parcialmente, siempre que en las horas de cátedras en que continúe se haya desempeñado, cinco años como mínimo.

XIX — Las prestaciones de los docentes jubilados o de sus derecho habientes serán actualizadas cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en igual categoría que la que generó el beneficio.

XX — Cuando el docente se hubiera jubilado antes de la vigencia de la Ley Nº 14.473, la actualización comprenderá únicamente el cálculo del haber, que se hará conforme con las normas de este Estatuto, y de acuerdo con los sueldos actuales, pero en modo alguno se alterará la clase de beneficio que se otorgó en virtud de la ley vigente en la fecha del cese.

XXI — El ajuste móvil se hará también a los jubilados que lo fueran sólo parcialmente, o que hubieran vuelto al servicio, y que en virtud de normas que lo autoricen, percibían jubilación y sueldo simultáneamente.

XXII — Cuando se produjeran supresiones o sustituciones de cargos, el organismo de quien dependa el docente, procederá, dentro de los 30 días de producidas aquéllas, a determinar, mediante resolución expresa, las equivalencias establecidas en el inciso d) de este artículo. Del mismo modo, se le acordará 60 días de plazo cuando se trate de equivalencias de cargos.

XXIII — Cuando sean modificados los sueldos del personal docente en actividad, los organismos encargados de certificarlos procederán, dentro de los 15 días, a comunicarlo a la caja nacional de previsión para el

Personal del Estado. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

XXIV — Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedras que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos.

XXV — El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.

XXVI — La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII — La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.

XXVIII — Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX — El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XXX — La Caja comunicará en el plazo de 30 días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXXI — Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja que para ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XXIX de la reglamentación de este artículo haga efectivo al pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXXII — El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los 30 días posteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXXIII — Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXXIV — Las disposiciones de la Ley Nº 4.349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXXV — La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley Nº 6.294/58.

Personal del Estado. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

XXIV — Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedras que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos.

XXV — El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.

XXVI — La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII — La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.

XXVIII — Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX — El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XXX — La Caja comunicará en el plazo de 30 días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXXI — Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja que para ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XXIX de la reglamentación de este artículo haga efectivo al pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXXII — El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los 30 días posteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXXIII — Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXXIV — Las disposiciones de la Ley N° 4.349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXXV — La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley N° 6.294/58.

